



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HUGO DAVID VERA QUINTANA,
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
SECRETARÍA NACIONAL DE ANTIDROGAS
(SENAD) C/ ART. 251° DE LA LEY DE
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS.
16° INCISO F) Y 143° DE LA LEY N° 1626/00".
AÑO: 2016 - N° 950.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO *del sesientos cincuenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *trece* días del mes de *octubre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO DAVID VERA QUINTANA, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ANTIDROGAS (SENAD) C/ ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 16° INCISO F) Y 143° DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Coronel DEM (SR) Hugo David Vera Quintana, Secretario Ejecutivo de la Secretaria Nacional Antidrogas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Coronel DEM (SR) Hugo David Vera Quintana, Secretario Ejecutivo De La Secretaria Nacional Antidrogas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 16 Inc. F) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De La Función Pública" modificados por el art. 1° de la Ley N° 3989/2010 y Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado de 1909.

Alega el accionante haber sido notificado del bloqueo de su salario como Ministro Secretario Ejecutivo de la SENAD, por su condición de funcionario Activo en jubilación, causándole un perjuicio a él y su familia, y que las disposiciones atacadas son violatorias de los artículos 46, 47, 88, 102 y 105 C.N, por tanto, corresponde que sean declaradas inconstitucionales y que a su vez, se declare la inaplicabilidad del Art. 104 Inc. b) del Decreto N° 16244/2002 dictado por el Poder Ejecutivo.

En el caso de autos se plantea la situación del funcionario público pasivo (jubilado) que vuelve a ocupar un cargo a servicio del Estado, a quién se emplaza a optar por una de las remuneraciones que percibe. La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, quienes gozan de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.

Respecto a los artículos 16 inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/10, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos modificados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual amerita un pronunciamiento al respecto. Y no

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

por esto estaríamos brindando al accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre la pretensión del actor, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación del artículo en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia -*citra petita*-, lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria -N° 3989/10, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N., que exige como sola condición la “idoneidad” para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley N° 3989/10 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados, y sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana así como en el art. 33 de la C.N. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos en la categoría de derechos humanos, situación ésta que no nos habilita a pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplir por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos”.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto, no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al concurso de méritos previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/00, simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción además de ser discriminatoria, conculca lo proclamado en el artículo 46 de la Carta Magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

En cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público, caso en que obliga al mismo optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo, esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

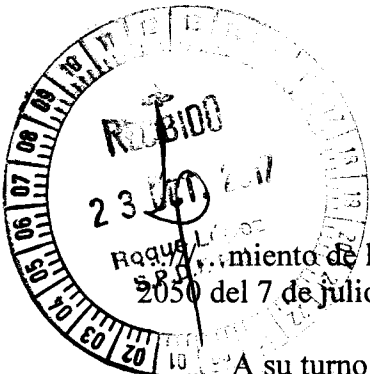
Por último, el accionante solicita en el punto 6 del petitorio que declaremos la inaplicabilidad del Art. 104 Inc. b) del Decreto N° 16244/2002, y ante tal pretensión manifiesto mi negativa, debido a que en momento alguno del escrito de promoción de la acción se advierte en qué el referido artículo lo agravia, el accionante no expresa agravios tampoco. Por lo tanto, al no causarle el citado artículo agravios concretos al accionante, no procede el análisis del mismo, sin incurrir en un pronunciamiento en abstracto, situación vedada a esta Corte.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/10 que modifica los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, “De la Función Pública” y el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, así como el levanta...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“HUGO DAVID VERA QUINTANA,
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
SECRETARÍA NACIONAL DE ANTIDROGAS
(SENAD) C/ ART. 251° DE LA LEY DE
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS.
16° INCISO F) Y 143° DE LA LEY N° 1626/00”.
AÑO: 2016 – N° 950.-----



...cumplimiento de la medida de suspensión de efectos otorgada en autos a través del A.I. N° 2050 del 7 de julio de 2016, bajo efectos *ex nunc*. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Coronel DEM (SR) **HUGO DAVID VERA QUINTANA**, Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f) y el Art. 143° de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” modificados por la Ley N° 3989/2010 y contra el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado.-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución DGJP N° 1869 de fecha 26 de agosto de 2014, se acordó el haber de retiro al **CORONEL DEM SR. HUGO DAVID VERA QUINTANA**. Posteriormente en atención a su idoneidad fue nombrado en carácter de Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) según Decreto N° 5460 de fecha 22 de junio de 2016.-----

Manifiesta que las Leyes impugnadas violan normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Arts.46, 47° inc. 3), 88° y 102° de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1° de la Ley 3989/2010 reza: “...*Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 16° inciso f) y 143° de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16°.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143° de la presente Ley. Artículo 143°.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.*”-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que “...la cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio. El Art. 47 de la Constitución establece: “El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...”. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad. Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país...” (Ac. y Sent. N° 317, 21/04/2014).-----

Por otra parte en el mismo fallo esta sala ha señalado que “...Si interpretamos la norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado. De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad. El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión...” (Ac. y Sent. N° 317, 21/04/2014).-----

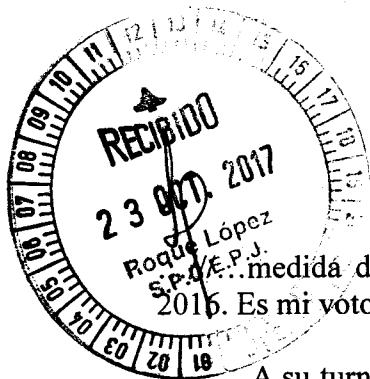
Finalmente respecto al Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 el cual establece: “Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir” Dicha normativa obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando servicios al Estado, lo cual es conculcatorio del Art. 109° de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio. -----

Por las consideraciones que anteceden y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” y el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado, en relación al accionante de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Ordenar el levantamiento de la ...///....



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HUGO DAVID VERA QUINTANA,
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
SECRETARÍA NACIONAL DE ANTIDROGAS
(SENAD) C/ ART. 251° DE LA LEY DE
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS.
16° INCISO F) Y 143° DE LA LEY N° 1626/00".
AÑO: 2016 - N° 950.**-----



medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. N° 2050 del 07 de Julio de 2016. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor "*Hugo David Vera Quintana*", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme a la Resolución DGJP-B N° 1869 de fecha 26 de agosto de 2014 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts.16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (modificados por Ley N° 3989/10) y contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Manifiesta el accionante que luego de haberse jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación fue nombrado como "Secretario Ejecutivo" de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) tal como lo demuestra con el Decreto N° 5460 del 22 de junio de 2016 obrante a fs. 3, sin embargo debido a la vigencia de las normas impugnadas su salario por este nuevo cargo fue bloqueado por el Ministerio de Hacienda debido a su condición de jubilado. Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios a las Fuerzas Armadas de la Nación lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional la Ley N° 3989/10 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso f) y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura.*-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curiae*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente.*-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por Ley N° 3989/10, no fue erradicado el

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Signature]
Roberto C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas. --

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. También se debe levantar la medida de suspensión de efectos otorgada por A.I. N° 2050 del 7 de julio de 2016. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Cundia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abdo Julio C. Pérez Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1358.

Asunción, 13 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

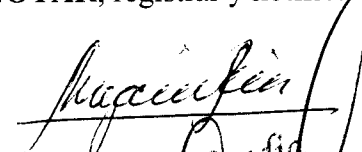
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

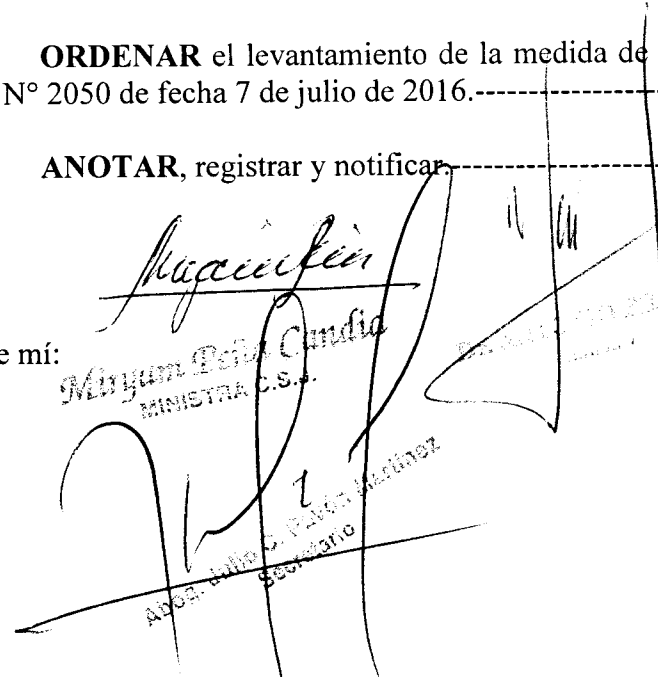
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/10), y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, con relación al accionante.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2050 de fecha 7 de julio de 2016.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Cundia
MINISTRA C.S.J.


Abdo Julio C. Pérez Martínez
Secretario


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

